



Lima, dieciséis de enero de dos mil catorce.-

VISTOS, los recursos de nulidad interpuestos por el PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL PODER JUDICIAL, la señora FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL, agraviada [REDACTED], contra la sentencia de fojas tres mil seiscientos treinta y tres, del treinta y uno de enero de dos mil trece, en el extremo que absolvió a Roger Kenth Villena Ccolqque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan del Carpio Cornejo, por delito contra la Administración de Justicia – contra la función jurisdiccional, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio Público; absuelve a Roger Kenth Villena Ccolqque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan del Carpio Cornejo, por delito contra la Administración de Justicia – contra la función jurisdiccional, en la modalidad de encubrimiento real, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio Público; absuelve a Roger Kenth Villena Ccolqque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan del Carpio Cornejo, por delito contra la Administración Pública – delito cometido por funcionario público, en la modalidad de corrupción de funcionarios, sub tipo cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior; declara de oficio la extinción de la acción penal por prescripción a favor de Roger Kenth Villena Ccolqque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan del Carpio Cornejo, respecto al delito contra la Administración Pública – delito cometido por funcionario público, en la modalidad de abuso de autoridad, sub tipo incumplimiento de deberes funcionales, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior; desvincularse de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en el extremo jurídico seguido en contra de Luis Alberto



Valdivia Lucana, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED], declarando a Luis Alberto Valdivia Lucana, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto y tipificado en el artículo ciento veinticuatro, inciso primero, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial en su recurso fundamentado a fojas tres mil setecientos cuarenta y ocho, impugnó la absolución de los procesados Roger Kenth Villena Ccolaque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan del Carpio Cornejo, por los delitos de cohecho pasivo propio, encubrimiento personal y real, señalando lo siguiente: **i)** Henry Gerardo Villena Condori, no tomó la diligencia debida de cautelar la escena del crimen, permitiendo que Valdivia Lucana se lleve los objetos personales de él y de la agraviada [REDACTED] y pese a que el hecho evidenció que se trataba de un delito de agresión y no autolesiones no puso a disposición de la policía a Luis Alberto Valdivia Lucana; **ii)** Edilberto Juan del Carpio Cornejo, no detuvo al inculpado Valdivia Lucana a pesar de haber tomado la declaración de la agraviada en el hospital General "Honorio Delgado" y no obstante la existencia de indicios que lo señalaban como autor del delito cometido, por lo que, habría aceptado un donativo por parte de éste; **iii)** Henry Gerardo Villena Condori, en calidad de instructor del caso no tomó oportunamente la declaración de la agraviada [REDACTED] y habiendo recibido las



declaraciones de la hermana de ésta –manifestando [REDACTED] que no se habría lesionado– y Valdivia Lucana, no detuvo a éste último.

La señora representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas tres mil setecientos cincuenta y cinco cuestiona la sentencia recurrida, en los siguientes extremos: **a)** Se desvincula de la acusación fiscal de homicidio calificado y condena por delito de lesiones graves a Luis Alberto Valdivia Lucana, pese a que se encuentra evidenciada la existencia de alevosía en la comisión del ilícito de homicidio, el que se materializó cuando el acusado Valdivia Lucana, aprovechando la relación sentimental con la agraviada la llevó al hostel "Ensueños", donde hizo uso de un arma blanca que llevaba escondida en la mochila que portaba, y después del crimen partió a España donde radicaba y laboraba; **b)** Por la pena benigna que impone a Luis Alberto Valdivia Lucana, de cuatro años de pena privativa de libertad, que no corresponde a la solicitada por la Fiscalía, ni a la gravedad de los hechos, se imponga la solicitada; **c)** Por el cómputo o descuento que ha efectuado el Colegiado Superior del tiempo de carcelería que viene sufriendo el acusado antes de emitir la condena y el tiempo que vencerá la pena el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, que computado los beneficios penitenciarios resulta mínima; **d)** Por la reparación civil fijada a Luis Alberto Valdivia Lucana, al no valorarse la consecuencia de la distimia crónica que presenta como motivo de los hechos, lo que amerita se incremente la reparación civil; **e)** Respecto del delito de homicidio calificado para Luis Alberto Valdivia Lucana, sino no es factible revocar la sentencia en el extremo de desvinculación y reformarse por homicidio calificado e imponer la pena solicitada que corresponde por defectos en la motivación, se anule el fallo condenatorio y se ordene un nuevo juicio por otro Colegiado Superior; **f)** En el extremo que absuelve a los acusados Roger Kenth Villena Ccolqqe, Edilberto Juan del Carpio Cornejo



y Henry Gerardo Villena Condori, por los delitos de encubrimiento personal y corrupción de funcionarios, por cuanto no se apreció que Villena Ccoloque no puso a disposición de la Policía Nacional al imputado Valdivia Lucana, así como no dio cuenta al Ministerio Público y la Comisaría del lugar; en cuanto al encausado Edilberto Juan Del Carpio Cornejo, se desprende que incurrió en el delito de abuso de autoridad y omisión de funciones, por no detener al imputado, sustrayéndolo de la acción penal, máxime si tomó conocimiento de la gravedad del evento al tomar las declaraciones de la agraviada [REDACTED] en el hospital donde se hallaba; y, respecto al procesado Henry Gerardo Villena Condori, emerge que incurrió en el delito de omisión de funciones y encubrimiento personal, a razón que no tomó las diligencias debidas para preservar la escena del delito y pese haber tenido la declaración de Luis Alberto Valdivia Lucana, no lo detuvo, más aún, si éste no tenía domicilio en el Perú, por lo que, la sustracción a la acción de la justicia que realizó el funcionario público se habría efectuado a cambio de un beneficio económico, pues incluso Villena Condori presenta sanciones contra la obediencia y abandono de servicio; por ello, debe declararse nula la absolución, concordante con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales y se ordene nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; **g)** Se revoque la decisión de declarar la prescripción de la acción penal por delito de abuso de autoridad omisiva y reformándola se declare infundada, por existir un concurso ideal con el delito de encubrimiento personal que es el mas grave y no ha prescrito.

La defensa técnica de la Parte Civil, agraviada [REDACTED], en su recurso formalizado a fojas tres mil setecientos ochenta, ampliada a fojas tres mil ochocientos diez, cuestiona la desvinculación de la acusación fiscal realizada por el Tribunal Superior del delito de homicidio calificado en grado de tentativa imputado al procesado Luis Alberto Valdivia Lucana, por el delito de lesiones graves, pues no ha fundamentado debidamente las



razones de la desvinculación, habiendo incurrido en errores de hecho y derecho en su argumentación, por el contrario se mantiene vigente el delito de mayor gravedad, por el cual el Fiscal Superior solicitó se imponga al acusado veinte años de pena privativa de libertad; asimismo, impugna el extremo del monto económico fijado por concepto de reparación civil, la que refiere debe ser incrementada hasta en cuarenta mil nuevos soles, correspondiéndole ello por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral, personal y a la imagen) causadas a su patrocinada, producto del intento de homicidio del que ha sido víctima por parte del procesado Valdivia Lucana.

Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas novecientos veintinueve, subsanada a fojas mil cincuenta y seis, precisada a fojas mil noventa y cuatro y mil trescientos sesenta y nueve, y aclarada a fojas mil cuatrocientos quince, que la hipótesis inculpativa en contra de los procesados es la siguiente:

I. Al inculpado **Luis Alberto Valdivia Lucana**, se le atribuye que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil seis, en circunstancias que la agraviada [REDACTED] se encontraba trabajando en un local denominado "Kan Kan" ubicado en la primera cuadra de la avenida Jesús –que si bien en un primer momento señaló (la agraviada) que se encontraba en su casa esto fue aclarado en posteriores declaraciones, debido a que sus padres desconocían que trabajaba en dicho lugar–, y siendo las veintitrés horas aproximadamente se constituyó a dicho local el procesado Luis Alberto Valdivia Lucana, haciendo escándalo y vociferando frases ofensivas contra la agraviada y su familia, por lo que, para evitar que continúe tal situación ella optó por hablar con el inculpado, quien le propone que salgan del local para conversar en otro sitio, tomando un taxi con dirección al hostel "Ensueños" ubicado en la calle Rivero. Al llegar al hostel, el procesado Valdivia Lucana y la agraviada fueron atendidos por



Jorge Espinoza Villegas; ingresando a la habitación el procesado con una mochila que la dejó al lado izquierdo de la cama; luego el procesado llamó por el intercomunicador a la recepción pidiendo dos cervezas, y posteriormente sacó de su mochila una "lap top" poniendo música con volumen alto, ante lo cual la agraviada le dijo que tenía que irse a trabajar, originándose una discusión en donde el encausado le dijo que si quería plata ahí tenía -lanzándole Euros sobre la cama al lado de la cartera de ésta, los que fueron guardados por ella-, la agraviada volvió a mostrarle su negativa, por lo que, el procesado la cogió de las manos, lanzándola a la cama quitándole las prendas de vestir y manteniendo relaciones sexuales. Posteriormente se inicia una discusión por reclamos del procesado, por cuanto la agraviada le dice que se iría, momento en el que el procesado se asoma a su mochila, saca un cuchillo que escondió en su espalda, acercándose a la agraviada, y de improviso le propina cortes en el pecho cayendo ésta al suelo adolorida y boca abajo, mientras el procesado continuaba propinándole cortes en la espalda, causándole hemorragia hasta dejarla semi-inconsciente y sin posibilidad de hablar. Que, a las tres horas con cincuenta minutos aproximadamente del día veintisiete de noviembre de dos mil seis, el procesado Valdivia Lucana bajó por las gradas del hostel desnudo, pidiendo ayuda al cuartelero Espinoza Villegas para que llamara una ambulancia, argumentando que su pareja se había matado, subiendo ambos a la habitación, encontrando a la agraviada [REDACTED] [REDACTED] tirada en el suelo junto a la cama manchada de sangre, por lo que el hotelero bajó a recepción para pedir ayuda. Que minutos más tarde se hizo presente el teniente Jhony Edgar Medina Portugal, en una ambulancia de la Compañía de Bomberos de Yanahuara número ciento cuarenta, quien procedió a preguntar al cuartelero Jorge Espinoza Villegas lo que sucedió, subiendo a la habitación y encontrando a la agraviada en posición de cubito lateral derecho, desnuda y con heridas sangrantes, decidiendo



llevarla hacia el Hospital General, en donde se le realiza un drenaje pleural, no llegando a ocasionarle la muerte.

II. Al encausado **Roger Kenth Villena Ccoloque**, se le incrimina que con fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, en horas de la madrugada, haber recabado información por parte del Teniente Jhony Edgar Medina Portugal de la Compañía de Bomberos, respecto de los hechos sucedidos, indicándole este último que debía tomar las medidas pertinentes, ya que el caso era extraño y no parecía ser autolesiones por la ubicación de los cortes; posteriormente, Villena Ccoloque sube a la habitación donde acontecieron los hechos, acompañado del procesado Valdivia Lucana, limitándose a observar el lugar, omitiendo verificar cuidadosamente la habitación así como tomar las medidas necesarias para preservar, aislar y proteger las evidencias, permitiendo que estas se alteren y pierdan, pues momentos después el inculpado Valdivia Lucana recogió tanto sus objetos personales como las prendas y bienes de la agraviada, que consistían en una cartera de color negro de cuerina, conteniendo cosméticos, un pantalón de jean azul de mujer, una casaca de corduroy, un par de zapatos de color rojo, ropas interiores de dama (brasier, trusa, panties y medias). Luego de observar como quedo la habitación, el procesado Valdivia Lucana se retiró del lugar, con pleno conocimiento de Villena Ccoloque, quien dejó que el inculpado tenga todas las facilidades para que este libre, cuando su facultad era poner a disposición de la Comisaría al encausado; por lo que, se infiere que Villena Ccoloque habría recibido un donativo por parte de éste; posteriormente, Villena Ccoloque se apersonó al hospital donde se encontró nuevamente con Valdivia Lucana, a quien le indica que su pareja se había autolesionado; y es al retornar al hotel, Villena Ccoloque que encuentra que la habitación había sido limpiada, optando por recoger sólo el cuchillo utilizado, que fue lo único que halló en la escena del crimen. El procesado Villena Ccoloque omitió dar aviso a la Fiscalía Provincial Penal de Turno y al personal policial de servicio en la sección de



delitos de la Comisaría DEPINCRI, incumpliendo sus funciones reglamentarias conforme a la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro.

III. Al procesado **Edilberto Juan Del Carpio Cornejo** se le atribuye que al tomar conocimiento del hecho por medio de su coinculpado Villena Ccoloque, a las siete horas con treinta minutos aproximadamente, del día veintisiete de noviembre de dos mil seis, desde su central policial ubicada en la Comisaría de "Santa Marta", fue enviado por el efectivo policial y coencausado Henry Gerardo Villena Condori al Instituto de Medicina Legal a fin de dejar oficios, empero Del Carpio Cornejo señala que no fue atendido; que, luego se habría apersonado al Hospital donde se encontraba la agraviada [REDACTED] a fin de recabar su manifestación –diligencia donde ésta refiriera haber sido agredida por Valdivia Lucana, y que al finalizar su declaración imprimió su huella digital–, pero el inculpado Del Carpio Cornejo señala que nunca recibió dicha manifestación. Es así, que pese haber tomado las declaraciones de la presunta víctima, donde señaló haber sido perjudicada por Valdivia Lucana y pese a encontrar a éste en el hospital y recibir de su parte las prendas de vestir de la agraviada en la Comisaría, no puso a Valdivia Lucana a disposición de la Policía Nacional del Perú, dejando que se retire con destino desconocido, lo que de igual forma hace presumir que habría recibido donativo que condicionó el ejercicio de sus funciones pese a los fuertes indicios de autoría.

IV. Al imputado **Henry Gerardo Villena Condori** le atribuyen en su calidad de efectivo policial e instructor del caso, que no recabó oportunamente la manifestación de la agraviada [REDACTED] ni redactó los oficios destinados para los exámenes de dosaje efílico y las citaciones dirigidas a Jorge Espinoza Villegas y Luis Alberto Valdivia Lucana; y que no detuvo a Valdivia Lucana, pese haber tenido conocimiento por parte de la hermana de la agraviada, [REDACTED] que no se autolesionó, lo que hace presumir que medio un donativo, pues se dejó libre al procesado.



Tercero: Que, estando a los extremos de impugnación del representante del Ministerio Público en el recurso de nulidad antes glosado, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento sobre el ámbito de los mismos, con arreglo a las facultades establecidas por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

Cuarto: Que, en ese orden, se tiene que en cuanto al procesado *Luis Alberto Valdivia Lucana*, el Colegiado Superior desvinculó la calificación jurídica del hecho atribuido por delito de homicidio calificado en grado de tentativa y lo condenó por lesiones graves, debiéndose verificar si ello se encuentra arreglada a ley; que, al respecto se observa que la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público en contra del agente por delito de *homicidio calificado*, se ciñe a la agravante de *alevosía* –veáse el dictamen fiscal acusatorio de fojas mil trescientos sesenta y nueve–, por lo que, cabe precisar que dicha modalidad calificada prevista por el artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal, exige como uno de sus presupuestos, la indefensión de la víctima producto de la explotación de la relación de confianza existente entre ésta y el homicida; que dicha acción requiere el dolo del agente, conocido por la doctrina como *animus necandi*.

Quinto: Que, respecto al citado ilícito, se desprende que si bien el imputado Valdivia Lucana al rendir su manifestación policial de fojas siete, negó haber pretendido victimar a la agraviada [REDACTED] sino que ésta habiéndose premunido de un arma blanca (cuchillo) comenzó a darse de punzadas y luego cayó al suelo, es de advertir que esta versión al concurrir al plenario fue variada –veáse acta de audiencia de fojas tres mil ciento cuarenta y siete–, pues señaló que se produjo un forcejeo entre ambos, oportunidad en la que le infirió diversos cortes con el cuchillo, incluso cuando esta se volteó –el imputado refiere que se dobló– le siguió infiriendo cortes con dicho instrumento cortante, relato que contrastado con las versiones



proporcionadas por la agraviada [REDACTED] en su manifestación policial de fojas tres, preventiva de fojas ciento noventa y nueve y la brindada en el juicio oral –señala que luego de ingresar al Hostal "Ensueños" y practicar el acto sexual con el agente, éste al producirse un intercambio de palabras, hizo uso de un arma blanca y la acuchillo en distintas partes del cuerpo (pecho y espalda), dejándola tendida en el piso con la creencia de que ella agonizaba–; que, permiten establecer que el agente se valió de la confianza existente con su víctima, a quien pese a haberle inferido cortes con el cuchillo que portaba, continuó su resolución criminal al producirle cortes en la espalda, que como este mismo admite fueron realizados conscientemente, los que no consumó en definitiva por la creencia de haber logrado su objetivo como lo precisó la agraviada, cuya magnitud y secuencia de acciones se verifica del certificado médico legal de la agraviada [REDACTED] de fojas diecinueve, donde se describen entre otras evidencias físicas, la existencia de *"Herida punzo cortante suturada de cinco centímetros de trazo transversal con cola terminal externa en región infraescapular izquierda. Herida cortante no suturada de dos centímetros, trazo oblicuo con cola terminal inferior interna en cuadrante superior externo de mama derecha, se palpa enfisema subcutáneo. Dos heridas punzo cortantes suturadas de dos centímetros cada una oblicuas en región interescapular derecha e izquierda. Dren tubular que sale a nivel de sétimo espacio intercostal derecho a nivel de línea axilar posterior con drenaje hemático..."*, denotándose así que el propósito delictivo del agente estuvo dirigida a la eliminación de la víctima, pero que no se concretó, dado que quedó en grado de tentativa; por lo demás, dada la soledad en que se realizó el hecho criminal resulta importante tener en cuenta que el agente no informó inicialmente un suceso de lesiones, sino por el contrario comunicó al cuartelero Jorge Espinoza Villegas, del Hostal "Ensueños" que su pareja se había matado, por lo que, solicitó ayuda, como dicho testigo lo refirió en su manifestación policial de fojas seis y declaración testimonial de fojas doscientos cuatro, infiriéndose así que en todo momento la acción del



procesado Valdivia Lucana estuvo dirigida a la comisión del delito de homicidio calificado.

Sexto: Que, en esa línea, no resulta correcta la desvinculación del tipo penal de homicidio calificado por el de lesiones graves, dado que de lo anteriormente glosado, emerge la existencia de *animus necandi* en el evento delictivo materia de análisis, no así los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones graves, por lo que debe, ser sancionado el agente acorde a los alcances del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Sétimo: Que, en consecuencia, la prueba actuada en el presente proceso ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado Valdivia Lucana, por ende, para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad. En consecuencia, para graduar la pena a imponer, el Juez debe tener en cuenta el tipo del ilícito como la culpabilidad, pues el análisis de los factores que los agravan o atenúan debe ser realizado en forma amplia; que, en efecto, el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena, pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que se infiere que la medida de la pena se gradúa, fundamentalmente, de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y, en este sentido, los factores generales y los individuales son decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y la gravedad



de la pena. En ese sentido, habiéndose establecido la responsabilidad del imputado en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, debe ser graduada la pena en forma proporcional a la entidad del daño y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, en tal virtud, es del caso admitir los argumentos del señor Fiscal Superior e incrementar la pena adecuadamente en mérito a la facultad prevista por el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Octavo: Que, en lo concerniente a la reparación civil, esta tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado –principio del daño causado–, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño; que, en este orden de ideas, dado a la naturaleza del delito de homicidio calificado cuyo ámbito de afectación incide en la afectación del bien jurídico vida, el cual es inapreciable en dinero, es de estimar que la suma establecida no guarda proporción con el monto fijado en la sentencia materia de grado, empero, no es posible el incremento petitionado por la parte civil, ya que dicho sujeto procesal no introdujo pretensión alternativa en la etapa procesal correspondiente acorde a la facultad conferida por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, por ende, el monto estimado por el Colegiado Superior responde a la pretensión fijada en la acusación, y se encuentra por sus fundamentos expuestos arreglada a ley.

Noveno: Que, de otro lado, en cuanto a la absolución de los procesados Roger Kenth Villena Ccolaque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan Del Carpio Cornejo por delito de encubrimiento real, no se ha



acreditado que dolosamente hubieran procurado la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultaran los efectos del mismo como lo exige el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal, por el contrario de la declaración del cuartelero, el testigo Jorge Espinoza Villegas, se desprende que éste realizó la limpieza de la habitación donde sucedieron los hechos, pues el hotel "Ensueños" donde aconteció el evento se encontraba con reserva de pasajeros (habitaciones) por la realización de un evento, el CADE en Arequipa conforme lo ha precisado en su manifestación policial de fojas seis y declaración testimonial de fojas doscientos cuatro; más aún, no se evidencia con absoluta claridad elementos de prueba concretos que nos arriben a un juicio de condena, pues si bien existen indicios, estos no son suficientes, ni generan certeza más allá de toda duda razonable en este Supremo Tribunal, por lo que, es de rigor confirmar la absolución.

Décimo: Que, respecto a la absolución de los encausados *Roger Kenth Villena Ccolaque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan Del Carpio Cornejo* por delito de *encubrimiento personal*, se advierte de lo actuado que si bien no realizaron diversas actuaciones preliminares propias de sus funciones como efectivos policiales, al no haber detenido al procesado Valdivia Lucana en el hotel "Ensueños", el hospital General Honorio Delgado y en la Comisaría "Santa Marta", ello obedecía a que la inicial información que tuvieron sobre el hecho no los condujo a establecer un supuesto de flagrancia delictiva compatible con la detención de dicho encausado, por el contrario, tuvieron la *notitia crimine* de una presunta autolesión que se habría producido por acción de la agraviada [REDACTED] por ello no emerge con certeza un actuar doloso de los imputados destinado a sustraer de la persecución penal al inculpado como lo exige el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, por lo que, no se configura la comisión de este delito, encontrándose arreglada a ley sus absoluciones.



Décimo primero: Que, en cuanto a la absolución de los inculcados Roger Kenth Villena Ccolaque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan Del Carpio Cornejo por delito de cohecho pasivo propio, si bien se atribuyó a Villena Ccolaque, el no haber preservado la escena del crimen, a Villena Condori el no haber recabado oportunamente la manifestación policial de la agraviada [REDACTED], la que fue tomada por su coincepado Del Carpio Cornejo, sin haber detenido al presunto autor del evento sucedido el veintisiete de noviembre de dos mil seis, no emerge que en torno a ello que hubiere sido realizado a razón de haber aceptado o recibido, donativo o promesa a fin de omitir o realizar actos en violación de sus obligaciones, conforme lo exige el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, como se ha precisado en la recurrida, encontrándose así acorde a ley la exclusión de responsabilidad de los agentes.

Décimo segundo: Que, en cuanto al delito de incumplimiento de deberes funcionales, se tiene que en efecto encontrándose el ilícito tipificado en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, que sanciona al agente con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días – multa, es que teniéndose que la fecha de los hechos datan del veintisiete de noviembre de dos mil seis, han operado en exceso los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal; que, de otro lado, si bien el cuestionamiento en este extremo, incide en el concurso ideal de este delito con los ilícitos de encubrimiento real y personal, que posee una sanción mayor a la antes glosada, es de apreciar que conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, no se ha establecido juicio de culpabilidad de los agentes respecto a estos delitos que habiliten al juzgador la constatación de la prescripción, por lo que, no resulta atendible los agravios esgrimidos en este extremo, encontrándose arreglada a ley la declaración de prescripción de la acción penal del delito de incumplimiento de deberes funcionales en contra de los procesados Roger



Kenth Villena Ccolaque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan Del Carpio Cornejo.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **I.** Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil seiscientos treinta y tres, del treinta y uno de enero de dos mil trece, en el extremo que dispone desvincularse de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en el extremo jurídico seguido contra Luis Alberto Valdivia Lucana, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED], y declara a LUIS ALBERTO VALDIVIA LUCANA como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de [REDACTED]; **reformándolo:** lo **CONDENARON** al citado encausado por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED] previsto y sancionado en el artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del citado Código Sustantivo; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone al aludido condenado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: le **IMPUSIERON** cinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la privación de libertad que sufrió por ochenta días en el Reino de España –como aparece de folios dos mil seiscientos nueve a dos mil seiscientos dieciséis– y el lapso comprendido entre el veintiocho de agosto de dos mil doce hasta la fecha de emitida la recurrida –estuvo en libertad en el extranjero desde el cinco de abril de dos mil doce, como se tiene del oficio de fojas dos mil seiscientos treinta y cuatro y el Fax de fojas tres mil cuarenta y uno, hasta su llegada a territorio nacional donde sufrió detención–, vencerá el siete de junio de dos mil diecisiete; **NO HABER NULIDAD** en cuanto fija la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la aludida sentencia en el extremo que absuelve a



ROGER KENTH VILLENA CCOLQQUE, HENRY GERARDO VILLENA CONDORI y EDILBERTO JUAN DEL CARPIO CORNEJO, de la acusación fiscal por delito contra la Administración de Justicia, contra la función jurisdiccional, en las modalidades de encubrimiento personal y encubrimiento real; y por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en el extremo que declara de oficio la extinción de la acción penal por prescripción a favor de ROGER KENTH VILLENA CCOLQQUE, HENRY GERARDO VILLENA CONDORI y EDILBERTO JUAN DEL CARPIO CORNEJO, por delito contra la Administración Pública cometido por funcionario público, en la modalidad de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionales, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/mah

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA